

La deserción ó abandono de servicio de un inspector de la guardia civil está sujeta al fuero de guerra.

—
Competencia negativa.—El doctor Gregorio Mercado, juez de crimen de Lima se inhibe de conocer en el juicio seguido contra Zenón Cervantes por deserción, por creer que su juzgamiento corresponde á la Zona Militar.—De Lima.

Excmo. Señor:

Ante la jurisdicción de guerra se promovió esta causa contra el inspector de orden Zenón Cervantes por abandono de servicio y pignoración de armas. Expedida por el Consejo de Guerra la sentencia absolutoria de fojas 31 se remitió el proceso en revisión, conforme á lo dispuesto en el artículo 51 inciso 7.º del Código de Justicia Militar. De acuerdo el Consejo de Oficiales Generales con los dictámenes del Fiscal y del Auditor General del ramo, ha declarado la insubsistencia del fallo, mandando que se remitan los autos á la jurisdicción ordinaria para que continúe conociendo de la causa, por no ser el asunto de la competencia del fuero de guerra. Habiéndose declarado también incompetente el juez de primera instancia doctor Mercado, por estimar que los hechos imputados constituyen delitos militares, ha surgido una contienda de competencia negativa suscitada por la antedicha resolución del Consejo de Oficiales Generales, que debe dirimir V.E. en conformidad á lo dis-

puesto en el parte final del artículo 2º. de la ley número 272.

Según el citado dictamen del Fiscal, que reproduce el Auditor y sirve de fundamento á la resolución inhibitoria, "la guardia civil, á diferencia de la gendarmería no está sujeta á las leyes y ordenanzas militares, á tenor de los artículos 40 y 28 del reglamento de la guardia civil, ambos de 31 de diciembre de 1873". Adúcese además, que por el artículo 12 del Código de Justicia Militar se reputa fuerza armada, sólo para el efecto de insulto á ésta, á los individuos de cuerpo de policía, siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su institución, único caso en que están sujetos á la jurisdicción Militar.

Ciertamente que en la época en que se expidieron los mencionados reglamentos, sólo los cuerpos de gendarmes, de entre las fuerzas destinadas al servicio de policía estaban sujetos á las ordenanzas militares, pero operada la evolución fundamental que trajo consigo el Código de Justicia Militar, con la creación de tribunales permanentes, la reforma del sistema represivo y la nueva clasificación de delitos, tan amplia que no sólo ensanchó el radio de la antigua, dentro de la criminalidad privativa de guerra, sino que invadió el campo de la delincuencia común, como se echa de ver por el texto del artículo 11, inciso 9.º de dicho Código, no podía sustraerse, y no se sustrajo, en efecto, al régimen promulgado el 20 de diciembre de 1898, la guardia civil, que sujeta á una rigurosa organización militar y á la vida de cuartel, comparte con la gendarmería el servicio de la policía de seguridad y con el ejército y la armada la misión de conservar el orden (artículo 1º., inciso 3º. y artículo 14 del Reglamento General de Policía y artículo 119 de

la Constitución) constituyendo con ellos la fuerza pública.

Según los artículos 9 y 10, inciso 2º. del Código de Justicia Militar la jurisdicción de guerra conoce, por razón del delito, de las causas contra los militares, por infracción de las leyes penales del ejército, lo mismo que contra "los asimilados en cuartel sujetos á la disciplina militar" Concurriendo á favor de la guardia civil las condiciones requeridas de cuartel y disciplinas militares para la asimilación al ejército, está rigurosamente sujeta al fuero de guerra. Confirman ese concepto, sin dejar lugar á duda, los artículos 11, inciso 4º y 12. en que se enumera como delito privativo el insulto á centinelas y fuerza armada del ejército y de cualquier cuerpo militarmente organizado y sujeto á las leyes militares" reputándose fuerza armada, para este efecto, á los individuos de los cuerpos de policía siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su instituto".

Si prevaleciera el principio que informa la resolución que se analiza, los individuos de la guardia civil en los actos de servicio resultarían sometidos á un doble fuero, al de guerra, simplemente como objeto del delito de ataque á centinelas y fuerza armada y al fuero ordinario, como sujetos ó agentes de la infracción, aún cuando delinquieren contra sus propias ordenanzas ó contra la disciplina militar á que están obligados. Mientras el ataque á un centinela de la guardia civil es un delito militar, no cometería ese mismo centinela sino delitos comunes, violando su consigna, abandonando su puesto al frente de los malhechores, ó perpetrando otros más ó menos graves que afecten la seguridad de la misma fuerza ó de la sociedad.

Por otra parte, la gendarmería está sometida al fuero de guerra, no precisamente porque según el artículo 40 del Reglamento de Policía se rija por las ordenanzas militares, sino por que constituyendo un elemento de la fuerza pública cae bajo el dominio del Código de Justicia Militar como uno de los cuerpos asimilados al ejército. Juzgada con ese mismo criterio la guardia civil, la jurisdicción que le corresponde, no es la común, sino la militar, de la cual depende su disciplina como institución armada.

Por lo expuesto, y estando previstos en los artículos 282, 334 y 335 del Código de Justicia Militar los delitos imputados al inspector Cervantes, concluye el Fiscal que debe dirimirse la contienda declarando que compete al fuero de guerra el conocimiento de esta causa.

Lima, 2 de setiembre de 1909.

CAVERO.

Lima, 3 de setiembre de 1909.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, dirimiendo la competencia suscitada, declararon que el conocimiento de la presente causa, seguida contra el inspector de orden Zenón Cervantes, corresponde á la jurisdicción militar; mandaron en consecuencia, que estos actuados se remitan al Consejo de Oficiales Generales para los efectos consiguientes, transcribiéndose la pre-

sente resolución al juez del crimen de esta capital doctor don Gregorio Mercado.

Espinosa.—Villaràn.—Leon.—Eguiguren.—Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 6.—Año 1909.

Compete al fuero común conocer del robo cometido en una comisaría por un inspector de orden, en perjuicio de otro del mismo cuerpo.

Competencia negativa.—El juez doctor Mercado se inhibe de conocer en el juicio seguido contra el inspector de crucero Tirso Saens por hurto, cuyo conocimiento corresponde, en su concepto, al fuero militar.—De Lima.

Excemo. Señor:

En la causa seguida ante los juzgados militares contra el ex-inspector de policía Tirs-Saens por el delito de hurto de \$ 10, el Consejo de Guerra pronunció sentencia á fojas 31, conde nándolo á cinco meses de arresto, que se daban por compurgados con la detención preventiva sufrida desde el 20 de setiembre de 1908. El de Oficiales Generales la declaró insubsistente á fojas 36, y mandó se remitiera lo actuado al juez del fuero común para que continúe el juicio. Más, el del crimen doctor Mercado también se ha inhibido á fojas 40. Con tal motivo, se elevan los